

Consejo Real de Castilla

En la villa de Madrid à treinta dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y dos, los Señores del Consejo de S.M: Haviendo considerado los perjuicios que se causan de que los Administradores que se nombran para los Estados, y mayorazgos ... no d÷en annualmente las Cuentas de lo que rinden sus fincas ...

[Madrid : s.n., 1762].

Vol. encuadernado con 39 obras

Signatura: FEV-SV-G-00075 (28)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



AUTO.

Señores el Consejo
pleno.

Su Ilustrísima.
Campomanes.

Curiel.

Montoya.

Monte-Real.

Baños.

Aparicio.

Nava.

Infantas.

Mata.

Montenuevo.

Troncofo.

Salazar.

Campo.

Maldonado.

Gamio.



N LA VILLA DE MADRID à treinta dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y dos, los Señores del Consejo de S. M: Haviendo considerado los perjuicios que se causan de que los Administradores que se nombran para los Estados, y Mayorazgos, que se ponen en secuestro, interin se figuen, y determinan los Juicios de Tenuta, no den annualmente las Cuentas de lo que rinden sus fincas, con grave daño de los respectivos Dueños à cuyo favor se declara la sucesion, por el mucho tiempo que suelen durar estos Pleytos, por la cavilosidad, y dilaciones, que interponen los Litigantes, y que lo mismo sucede con los que administran Concursos pendientes en el Consejo, y lo que es de mas atencion, con los que tienen à su cargo la recaudacion, y cobranza de las Fundaciones de Obras Pias, de que son Protectores los Señores de el, conviniendo tanto, que los caudales destinados à ellas estèn con la seguridad correspondiente en las Arcas de la Depositaria General de esta Villa, en conformidad de la Real declaracion, que obtuvo en cinco de Febrero de mil setecientos treinta y cinco, y se empleen en los justos fines à que se aplicaron: Mandaron, que todos estos Administradores asì nombrados, y los que se nombrassen en adelante por qualquiera Sala, que no fueren de Comunes, ò Pueblos, para los cuales en orden à la recaudacion, y administracion de sus Efectos se comete el conocimiento à la primera de Gobierno, por Real Decreto expedido en doce de Mayo ultimo, baxo de las reglas, que se establecen en la Real Instruccion de Propios, y Arbitrios del Reyno, publicada en ocho de Agosto de mil setecientos y sesenta, presenten en las respectivas Escrivanias de

Ca-

85
Camara, donde estuvieren radicados los Negocios, las Cuentas del tiempo que hayan estado à su cargo las tales Administraciones, con los recados originales de justificacion de Cargo, y Data, en el preciso termino de dos meses, que han de correr desde el dia en que se les haga saber este Auto; y para lo venidero lo hagan en cada un año, dentro de otros dos de como haya fenecido, à fin de que vistas, y reconocidas con citacion de las Partes interessadas, y liquidadas por el Contador, que el Consejo tuviesse por bien de nombrar, se puedan poner los Caudales resultantes en las mencionadas Arcas de la Depositaria General, y dar las providencias mas convenientes à la mejor administracion. Y para que esta providencia tenga la mas puntual observancia, y execucion: Mandaron asimismo, que los Escrivanos de Camara, en lo que à cada uno respectivamente tocasse, demàs de prevenirlo asì en los Despachos que libran quando se nombran estos Administradores, tengan cuidado de dar cuenta al Consejo, y Sala donde tocasse, si cumplidos los dos meses señalados para dar las Cuentas de lo passado, y de los otros dos despues de cada año, no lo huviesse executado los tales Administradores de Secuestros, Concurfos, y Obras Pias, en la conformidad que và prevenido, para que se tome contra ellos la condigna providencia, à cuyo fin tendrà un Libro en que sienten todos los Secuestros, que estàn actualmente puestos, y los que se manden poner, las Obras Pias, que corriesen por sus Oficinas, y los Concurfos formados, y que se formassen por ellas, y se note el dia en que se presentassen las Cuentas, para venir en conocimiento de si se cumple, ò no; y siempre que en el curso de su aprobacion advirtiesse alguna demòra, ò cosa digna de notar, lo haràn igualmente presente al Consejo para su remedio: Que lo mismo se practique con la mayor formalidad en las Chancillerias, y Audiencias, poniendose en cada una las Arcas competentes de tres llaves, en parte tuta, y segura, à eleccion de los respectivos Presidentes, y Regentes, quedandose estos con una llave, con otra el Secretario de Acuerdo, y la tercera el Depositario, si lo huvie-

23

viere con Título Real ; y en su defecto , el Administrador de los bienes Concurfados , Secuestrados , ò Administrados judicialmente ; y que los Presidentes , y Regentes , antes de cesar en sus empleos , dispongan que se reconozca la Arca , se cuente el caudal , que en ella existiere , y se ponga por diligencia lo que resultare , formandose en su razon un resumido Expediente , y para su cumplimiento se den las ordenes correspondientes ; y así lo mandaron , y señalaron.

Es Copia del Auto , que original queda en mi poder , de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del Consejo , en Madrid à tres de Agosto de mil setecientos sesenta y dos.

que resultan à la salud pública de el abuso con que en contravencion à lo prevenido por la Ley primera , titulo diez y ocho , libro tercero de la Nueva Recopilacion , se permite , y tolera , y aun se protege por las Justicias del Reyno , que en los Pueblos practiquen el Arte de Sangradores , y las demás cosas anexas à el , muchos Sujetos , que no están examinados por el Tribunal del Proto-Barberato , ni tienen Título para ello , y especialmente aquellos , que se hallan con Tiendas abiertas solo para afeitar de Navaja , ò Tijera , no habiendo bastado à remediar estos excessos las repetidas

vic. con Título Real; y en los defectos, el Administrador de los bienes Consecrados, Secuestrados, o Aband. y de los Presidentes, y Regentes, y que los Presidentes, y Regentes, antes de cesar en sus empleos, dispongan que se reconozca la Arca, se cuente el caudal, que en ella existiere, y se ponga por diligencia lo que resultare, formándose en su razón un recluido Expediente, y para su cumplimiento se den las ordenes correspondientes; y así lo mandaron, y sentaron.

Es Copia del Auto, que original queda en mi poder, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yaxa, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara mas antiguo, y de Pericoma del Consejo, en Madrid á tres de Agosto de mil seiscientos sesenta y dos.

prevenido así en los Despachos que libran quando se nombran estos Administradores, tengan cuidado de dar cuenta al Consejo, y Sala donde se hiciere, si cumplidos los dos meses señalados para dar las Cuentas de lo pasado, y de los otros dos despues de cada año, no lo hubiessen executado los tales Administradores de Secuestros, Concurros, y Obras Pias, en la conformidad que va prevenido, para que se tome contra ellos la condigna providencia, en cuyo fin tendrán un Libro en que hiciere todos los Secuestros, que están actualmente puestos, y los que se mandan poner, las Obras Pias, que corriessen por sus Oficinas, y los Concurros formados, y que se formalen por ellas, y se note el día en que se presentassen las Cuentas, para venir en conocimiento de si se cumple, ó no; y siempre que en el curso de su aprobacion adviniere alguna demora, ó cosa digna de notar, lo harán igualmente presente al Consejo para su remedio: Que lo mismo se practique con la mayor formalidad en las Chancillerias, y Audiencias, poniéndose en cada una las Arcas competentes de tres llaves, en parte tuta, y seguras, la eleccion de los respectivos Presidentes, y Regentes, quedándose cada con una llave, con otra el Secretario de Acuerdo; y la tercera el Depositario, si lo hubiere.